266
Sept. 19, 195;

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *septiembre 17, 1926.*

Boletín Administrativo No. 296.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 83.—Para regular la posesión de perros, para suprimir los animales realengos y para evitar la rabia; enmienda al artículo 2 del Reglamento de Sanidad No. 5 según fué enmendado por el Reglamento de Sanidad No. 16; promulgado.

Habiendo sido aprobada por la Junta Insular de Sanidad el 10 de agosto de 1926 y por el Consejo Ejecutivo el 7 de septiembre de 1926 la siguiente enmienda al artículo 2 del Reglamento de Sanidad No. 5 como fué enmendado por el Reglamento de Sanidad No. 16, queda por la presente promulgada para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO ENMENDANDO EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NO. 5 "PARA REGULAR LA POSESIÓN DE PERROS, PARA SUPRIMIR LOS ANIMALES REALENGOS Y PARA EVITAR LA RABIA," PROMULGADO EN AGOSTO 10, 1912; SEGÚN FUÉ ENMENDADO POR EL REGLAMENTO DE SANIDAD NO. 16, PROMULGADO EN JUNIO 5, 1913.

Artículo 1.—Que el Artículo 2 del Reglamento de Sanidad No. 5, según fué enmendado por el Reglamento de Sanidad No. 16, queda por la presente redactado en la forma siguiente:

"Artículo 2.—El Comisionado de Sanidad y los oficiales de Sanidad tendrán facultades para ordenar el secuestro de todo perro que circule libremente por las vías públicas y que no lleve el collar y placa de que se hace mención en el artículo primero; y también el de aquellos perros que aun llevando collar y placa, no estuvieren atados a una cuerda o cadena sujeta por una persona, a no ser que estuviesen provistos de un bozal. Ordenado y practicado el secuestro, y notificado su dueño si tuviera placa, el perro

será conducido y retenido en un depósito destinado al efecto en el cual permanecerá durante veinte y cuatro horas, transcurridas las cuales será sacrificado, si no lo reclamase su dueño. Cada municipio dispondrá lo necesario para el establecimiento y sostenimiento de este depósito. El Comisionado de Sanidad y los oficiales de Sanidad, cuando a su juicio la protección de la salud pública lo demande, podrán proceder al secuestro y ordenar el sacrificio de todo perro realengo."

Artículo 2.—Todo reglamento u ordenanza que esté en conflicto con el presente, queda derogado.

Artículo 3.—Esta enmienda comenzará a regir una vez aprobada por el Consejo Ejecutivo y promulgada y publicada de acuerdo con el Artículo 13 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad, aprobada en 14 de marzo de 1912."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento, titulado "Enmienda al Reglamento de Sanidad No. 5—Para regular la posesión de perros, para suprimir los animales realengos y para evitar la rabia," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 7 de septiembre de 1926, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, diecisiete de septiembre de mil novecientos veintiséis.

[SELLO.] H. M. TOWNER,
Gobernador.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 17 de septiembre de 1926.

E. J. SALDAÑA.
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.